

FUSIONES Y ESCISIONES TRANSNACIONALES

OSVALDO SOLARI COSTA

PONENCIA

Se deben considerar como válidas a las fusiones internacionales. Ante la duda de si el derecho positivo de un país las permite o no, estar por la permisibilidad. No es inválido armonizar y cumplir las normas sobre fusiones locales de distintos países, para obtener una fusión internacional. Aunque estrictamente las fusiones internacionales deben ser analizadas bajo principios específicos con propia autonomía.

FUNDAMENTOS

1. Desarrollo - Globalización empresarial

La circulación de las mercaderías, y en menor medida de los servicios, ha adquirido en los últimos tiempos, una internacionalización de gran importancia. Las comunicaciones de un punto a otro del mundo, ya sea en forma física, mediante transportes aéreos, marítimos o terrestre —cada vez más veloces y seguros—; o ya sea mediante comunicaciones telefónicas celulares, por computación, fax, o por otras vías cada vez más sofisticadas, ha facilitado enormemente el desarrollo de los contactos empresariales fuera de la propia frontera.

Esto vale aún, y tal vez en mayor medida, para aquellos países como el nuestro, alejados físicamente de los grandes centros económicos del norte americano, europeos, del este asiático.

Dentro de este panorama son y serán cada vez más numerosas y frecuentes las concentraciones empresariales internacionales.

Algunas de ellas de menor intensidad de vínculos, de menor pérdida de la autonomía jurídica de sus partícipes; otras con mayores modificaciones de las estructuras jurídicas de las sociedades como titulares de las empresas.

Todo hace vislumbrar un aumento paulatino pero constante de las fusiones transnacionales.

2. *Nacionalidad y extraterritorialidad*

Para un correcto enfoque de las fusiones internacionales, es importante tener presente que no es lo mismo hablar de la nacionalidad de las sociedades, que de la regulación legal de un país, que tendrá aplicación para establecer los requisitos aplicables con motivo de la constitución o inscripción de la sociedad.

La nacionalidad apunta al vínculo político que una sociedad puede tener con un país en base a algún punto de conexión.

Sobre el mismo se han expuestos numerosas teorías. Entre ellas la que considera para el otorgamiento de nacionalidad, el de la sede social; o el del lugar de administración principal de los negocios; o el domicilio de la sociedad o de los directores o de los socios, o la nacionalidad de éstos últimos; o el de la suscripción del capital. En especial, por su trascendencia y por su innegable aplicación práctica—imposible de rechazar aún por los propiciantes de la negación de nacionalidad en las sociedades— se encuentra la teoría del control, es decir aquella que atribuye nacionalidad a la sociedad acorde con la que poseen las personas físicas que ejercen el dominio efectivo de la sociedad.

Esta última teoría es la que, al menos de hecho, ha predominado en la realidad de nuestro país, aún cuando sigamos al día de hoy pregonando la expuesta por Bernardo de Irigoyen sobre la prescindencia de nacionalidad, más por apego a conceptos teóricos que a hechos reales.

En cambio la extraterritorialidad, se refiere a la aptitud para actuar en un país, por parte de una sociedad que está sometida a la legislación de otro país.

Nuestra Ley de Sociedades regula este último aspecto, con un criterio de amplitud y aceptación hacia las sociedades extranjeras.

Pues bien, cuando se hace referencia a las fusiones internacionales se apunta a señalar, que en ella participan sociedades locales y extranjeras, haciendo omisión a cualquier nacionalidad que las mismas pudieran tener. En otras palabras, el terreno en el que operan las fusiones internacionales—como también ocurre con otras formas de concentración—, es el de la extranjería de las sociedades.

3. *Concepto. Problemas que presentan las fusiones internacionales (FI)*

Debemos entender que la fusión es internacional, cuando las sociedades que participan en el proceso—o la resultante de la fusión— están sujetas a legislaciones de diferentes países.

Conjugando lo dicho con el concepto general de fusión, se puede afirmar que hay fusión internacional cuando dos o más sociedades sujetas a la legislación de uno o más países, se extinguen sin liquidarse, para constituir una nueva, en un tercer país, o en uno al que pertenece una de las sociedades; o cuando una ya existente sometida a la legislación de un país, absorbe a otra u otras de otro país, que se extinguen sin liquidarse; produciéndose la transferencia universal de los bienes de la o las extinguidas

a la nueva o incorporante, y continuando los socios de la o las fusionantes como socios de la fusionaria.

Hay dos aspectos previos para la viabilidad de las FI. El primero hace a la necesidad de que las legislaciones de los países a los que pertenecen las sociedades que se fusionan, permitan expresa o implícitamente este tipo de operación transnacional.

Una vez determinado que los países aceptan llevar a cabo una FI, aparece el segundo problema, que es si existe la factibilidad de poder sincronizar los requisitos que exigen las distintas legislaciones. Las diferencias legislativas de los países atentan contra la viabilidad del proceso; de allí la utilización en la práctica de técnicas paralelas que disimulan la verdadera existencia de una unión internacional de empresas (compra de paquetes accionarios, constituciones de filiales comunes, transferencias de activos, etc).

Puede ocurrir —y de hecho esto es una realidad práctica—, que dos sociedades deseen fusionarse. Las sociedades son de distintos países, y en cada uno de esos países son aceptadas las FI, porque la norma expresamente lo permite —o porque no lo prohíbe y ante esa omisión, se considera permitido por doctrina o jurisprudencia—. Pues en este estadio aparece el segundo problema: cual es el de compatibilizar y armonizar dos sistemas jurídicos con distinta normativa.

Desde ya que el problema se evapora, si por cualquiera de las vías que ofrece el derecho internacional, se suscriben para regular el proceso de fusión, documentos bi o multilaterales.

Cabe señalar otros problemas, de no fácil solución. Pensemos que una reorganización internacional puede generar el traslado de personal, ya sea de trabajadores o de técnicos de las empresas —ni que hablar si existe participación laboral en la tenencia accionaria o en los órganos sociales—, u otras derivaciones como ser las vinculadas a “las inversiones extranjeras”, con implicancias principalmente para aquellos países menos liberales a la hora del traslado de las utilidades o de los capitales invertidos; o lo que hace a la aplicación de regímenes tributarios diferenciados para empresas o capitales de origen extranjero, con respecto a los locales; o que se genere una doble imposición tributaria.

Lo precedente es una breve ejemplificación de las dificultades que traen las fusiones o escisiones internacionales. En algunos casos llevarán a que en la práctica la operativa sea inaplicable.

Pero ello no quita que en lo conceptual, se trata de una operativa legítima, a la que los empresarios pueden válidamente recurrir; y que de no poderse implementar, no lo será por tratarse de una figura ilegal, sino por las dificultades prácticas para llevarla a cabo. No porque su estructura vulnere o infrinja “a priori” principios legales de orden general. No se me escapa que en definitiva la legalidad o no de un instituto depende de lo que la ley local establezca. Pero vale lo afirmado precedentemente para dos casos de bastante generalidad: cuando la norma nada dice al respecto, y cuando lo

dice, pero sin tener la intención concreta de impedir la FI, sino que por su redacción o interpretación, despierta dudas sobre su admisión o rechazo.

En ambos casos, habrá que estar por la permisibilidad.

El principio de la libertad de establecimiento, que ya casi no se discute a nivel de integraciones regionales, lleva también a aceptar la legitimidad de las fusiones internacionales.¹

4. Antecedentes en derecho comparado

Desde los comienzos de la unificación comunitaria europea, fue prevista la posibilidad y la favorable acogida de las fusiones internacionales.

El Tratado de Roma, contempla en su art. 220 el otorgamiento de un convenio entre los Estados partes, con el fin de asegurar la realización de fusiones de sociedades procedentes de legislaciones locales diferentes; su texto reza así: "Los Estados miembros iniciarán entre ellos, y cuando allí fuera necesario, negociaciones a fin de garantizar, en favor de sus ciudadanos:... 3. la posibilidad de fusión de sociedades sujetas a legislaciones diferentes".

Las tratativas para conseguir un convenio internacional sobre fusiones transnacionales comenzaron en Europa en 1965, cuyo proyecto finalizó en 1972, y si bien no reguló la escisión y sólo la fusión, se consideró que tácitamente también ella era conducente.²

El proyecto de convenio de 1972/3 (Boletín de la CE 13/73) mostró las profundas diferencias de los distintos sistemas jurídicos nacionales europeos, sobre todo en aquellos donde existe el llamado *Mitbestimmung* del derecho alemán, o sea la coparticipación de los trabajadores en la administración.³ Por otra parte en 1972 se adhieren a la Comunidad Europea nuevos miembros: Dinamarca, Reino Unido e Irlanda, lo que genera que las conversaciones anteriores no cuenten con el consenso de todos los miembros.

Los motivos referidos conducen a que hacia 1980, se abandone la vía del convenio sobre FI, para procurar previamente la armonización de los derechos internos a través de directivas.

¹ En la causa Comisión c. Francia, del 28 de enero de 1986, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas determinó que el principio fundamental, de libertad de establecimiento no puede ser derogado por el peligro de evasión fiscal, y para ello —agregó el Tribunal— debe reconocerse el derecho de las sociedades a elegir libremente la forma jurídica que consideren conveniente para el ejercicio de su actividad económica en otro Estado miembro de la Comunidad. En el caso, se condenó a Francia por restringir fiscalmente el establecimiento de empresas extranjeras.

² SANTOS, Vicente: "La escisión de sociedades en el Derecho Comunitario Europeo", en *Estudios en homenaje a José Girón Tena*, 1991 p. 982.

³ KRAFT, Alfons - KREUTZ, Peter: *Gesellschaftsrechts*. Frankfurt, 1985, p. 74.

En otro aspecto, en 1959 el Profesor holandés Pieter Sanders propone la creación de una sociedad anónima de carácter europeo (SAE). Entre otras virtudes la SAE permite la libre transferencia de su sede social dentro de los países de Europa, así como las fusiones sin barreras estatales. ⁴ El proyecto no ha tenido aplicación.

La intención de la Comisión de la CE, fue obtener un orden comunitario para los problemas societarios, para lo que se configura el estatuto de la SAE. Por medio del mismo se crea una nueva forma societaria para todo el ámbito de la comunidad, y en el cual se prevén fusiones entre Sociedades Europeas y Sociedades Anónimas. Las negociaciones sobre la SAE se suspenden en 1982, aún cuando en 1987 se renueva la idea de su implementación. Entre las justificaciones para avanzar con la creación de la SAE, se afirma que las reestructuraciones de empresas o de grupos empresariales se multiplicarán en los próximos años, y ello ocurrirá en escenarios transfronterizos; los poderes públicos tienen el deber de facilitar los medios para tales reestructuraciones, así como el de actuar de forma que puedan llevarse a cabo con el mínimo de complejidades y al menor coste posible. ⁵

Por medio del Reglamento del Consejo de las Comunidades Económicas Europeas del 30 de junio de 1970, se procura limitar el uso de la SAE a aquellas empresas que efectivamente fueran internacionales, para lo que se permiten 3 clases de constituciones: por creación de una sociedad *holding*, por creación de una filial común, o finalmente —y que es a nuestro fin lo importante— por medio de fusión de sociedades de distintas nacionalidades.

Recientemente se reactiva la idea de la SAE, como método para la configuración de FI, ya que el Reglamento de Sociedad Anónima Europea en la propuesta del 24 de agosto de 1989 acepta como método de constitución, la fusión entre sociedades de distintos países.

Siempre dentro del continente europeo, como antecedente de las propuestas de regulaciones transfronterizas, recordemos que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 54 del Tratado de Roma, la Tercera Directiva del Consejo (78/855/CEE, del 9 de oct. de 1978), estableció las pautas para que los países miembros de la Comunidad, adecuaran sus legislaciones internas, para permitir las fusiones intrafronterizas, o sea dentro de sus respectivos países. ⁶

⁴ SOLARI COSTA, Osvaldo: "Mercosur. Concentración de empresas: fusiones internacionales", ponencia en la XXI Convención Colegio Escribanos, Bs. Aires, 1992.

⁵ Mercado interior y cooperación industrial-Estatuto de la Sociedad Europea. Memorandum de la Comisión al Parlamento. Bruselas 1988.

⁶ Esta Directiva regula cinco pasos fundamentales para llevar adelante una fusión: 1) el proyecto de fusión; 2) el acuerdo de fusión; 3) un sistema de adecuada publicidad; 4) un régimen de control de legalidad y 5) una determinación de los efectos que produce la fusión. La Directiva se refiere sólo a las llamadas sociedades abiertas, o sea aquellas que hacen oferta pública de sus títulos valores.

Los mayores problemas para el progreso de la implementación de las FI en Europa, se encuentran en: a) la falta de legislaciones uniformes; b) la falta de armonización en los tratamientos fiscales; y c) las dificultades por la participación laboral en las sociedades anónimas en aquellos regímenes que expresamente contemplan este sistema, como es el caso de Alemania (*Mitbestimmung*).

El panorama en algunos países europeos es el siguiente: España. En base a lo dispuesto por el art. 9º, ap. 11 del Cód. Civil, que ordena que “en la fusión de sociedades de distinta nacionalidad, se tendrán en cuenta las respectivas leyes personales”, son válidas las fusiones de sociedades de distintos países, es decir que el derecho positivo español cuenta con una norma expresa permisiva.⁷ Cuando la sociedad española es la fusionada, y continúa sus actividades en el extranjero bajo otra fusionaria, se debe tomar en cuenta la norma del art. 149.2. —aún cuando estrictamente la hipótesis regulada no es sobre fusiones—, que señala que “el acuerdo consistente en transferir al extranjero el domicilio de la sociedad sólo podrá adoptarse cuando exista Convenio Internacional vigente en España que lo permita con mantenimiento de su misma personalidad jurídica”. Autores de prestigio como Vicent Chuliá,⁸ al mantener un criterio restrictivo de utilización de las fusiones y escisiones sólo para los tipos expresamente regulados por la norma positiva, consideran —sin fundamentar la opinión— que el régimen sólo es aplicable a las sociedades de nacionalidad española, ya que las leyes nacionales son inaplicables a las fusiones internacionales o transfronterizas. Pero otros autores, como de la Cámara Alvarez⁹ y Gardeazábal del Río,¹⁰ se vuelcan por la permisibilidad.

Bélgica y Francia no tienen normas que prohíban las FI, por lo que se las considera factibles;¹¹ si bien en el primero de estos países se requiere unanimidad de los socios para cambiar la nacionalidad de la sociedad.

Alemania y Austria. No existe regulación específica. Los Tribunales en general se oponen a tales fusiones.¹² Sólo se admite la fusión si todas las sociedades involucradas tienen su sede en el país, pues de lo contrario se considera que se genera un problema de falta de control sobre sociedades extranjeras. “Las disposiciones de la AktG. sobre fusiones están ligadas a las sociedades de capital locales, y no han previsto la fusión transfronteriza”.¹³

7 Sobre esta disposición, la catedrática de Barcelona, Alegría Borrás, apunta que “no sólo resulta insuficiente, sino que, además, la aplicación acumulativa de las diferentes leyes personales puede frustrar el éxito de la fusión por tratarse de leyes incompatibles”. Fusión Internacional de Empresas. Separata. Queda dicho que su parecer es de escepticismo de instrumentación, pero no de ilegalidad.

8 *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, t. 1, vol 2, 1991, p. 838.

9 *Estudios de Derecho Mercantil*, t. 1-2, p. 474.

10 *Las sociedades de capital conforme a la nueva legislación*, 1991, p. 862.

11 Conf. BOGGIANO, Antonio: *Derecho Internacional Privado*, t. I, p. 639.

12 GARDEAZÁBAL, ob. cit., p. 902.

13 SCHIEMER: ob. cit., p. 846, con citas de Helblich, Bachofner, Schwimann y Reich-Rohrwig.

En cambio, el derecho italiano en principio acepta las FI, aún cuando pueda objetarse la validez del derecho de receso en aquellos casos en que la sociedad italiana es absorbida por una foránea, y consecuentemente deba trasladar su domicilio al extranjero.¹⁴

5. Propuesta de Décima Directiva

En 1985 a través de la Propuesta de Décima Directiva del 8 de enero de ese año, se recomienda a los países miembros, la regulación de las fusiones transfronterizas de sociedades anónimas, acorde con lo establecido con el art. 220 del Tratado de Roma.

La Propuesta entiende por fusión transfronteriza por absorción o por constitución de una nueva sociedad, respectivamente, la operación que así se considera en los arts. 3º y 4º de la 3ª Directiva sobre fusiones locales, cuando dos o más sociedades que participan en la operación están sometidas a la legislación de diferentes Estados, haciendo remisión en su contenido a la 3a. Directiva, salvo las particularidades que la Propuesta incluye por inadaptación de la Directiva citada, a una FI.

El art. 2º, párr. 1, determina que los Estados miembros organizarán, para las sociedades que están sometidas a su legislación, a) la fusión transfronteriza por absorción de una o varias sociedades por otra y b) la fusión transfronteriza por constitución de una nueva sociedad conforme a la Directiva 78/855/CEE, en la medida en que esa Directiva no lo disponga de otra manera.

El art. 11 de la Propuesta contempla como momento de efectividad de la FI al de la inscripción registral, en aquellos países que tienen inscripciones constitutivas; caso contrario a alguno de estos momentos: la formalización en documento público de las respectivas asambleas, o la formalización en documento público del contrato de fusión posterior a las asambleas.

La Propuesta busca que los regímenes internos acepten las fusiones transfronterizas, dentro de un marco de adecuada protección de los acreedores —a través de garantías que no impidan el procedimiento—, y de los socios minoritarios —aunque en menor medida—. También procura asegurar la autenticidad de los actos.

Otros aspectos comprendidos en la Propuesta, son la elaboración de un proyecto de fusión común; la necesidad de que los órganos de cada sociedad intervengan y apueben la fusión; la redacción de un informe por parte de los órganos de administración; la redacción de un informe que de cada sociedad harán expertos independientes; el control de legalidad a través de la calificación del acto o de documentos públicos; el otorgamiento de un acuerdo de fusión; la publicidad registral y edictual.

¹⁴ BOGGIANO, A.: ob. cit., p. 642.

6. *Empresa Multinacional Andina*

Otro antecedente de aceptación de las fusiones internacionales se da con la Empresa Multinacional Andina. En 1971 se aprueba dentro del Acuerdo de Cartagena – Pacto Andino–, la decisión 46 sobre “Régimen de la empresa multinacional y reglamento de tratamiento aplicable al capital subregional”. En 1982, la citada decisión fue ampliada por la 169, que crea el Régimen de la Empresa Multinacional Andina.

No viene al caso ahora analizar la estructura de esta figura multinacional.¹⁵ Sólo diremos que para su constitución se admite expresamente que lo sea como resultado de la fusión de dos o más empresas nacionales o mixtas. Es este otro ejemplo más de que conceptualmente no hay objeciones para admitir las fusiones extrafronterizas.

7. *Ley aplicable*

a) **Conceptos generales**

Uno de los aspectos más interesantes a resolver, es qué legislación habrá que aplicar para el caso de que habiendo permisibilidad interna de los países, no haya coincidencia en las soluciones que cada normativa presenta. Sobreentendido que tampoco hay entonces, acuerdos internacionales que regulen el tema (protocolos, tratados, convenios).

Una alternativa es la de aplicar distintas leyes para distintos procesos, por ejemplo: para el procedimiento de extinción de las sociedades fusionantes, tomar la ley de constitución o inscripción de esas sociedades; en cambio para los pasos que hagan a la formación o reforma de estatuto de la fusionaria considerar la ley del lugar de la nueva sociedad o de la absorbente.

Por de pronto las leyes “personales” se pueden aplicar para la etapa preparatoria, como ser las consecuencias del compromiso previo de fusión, las normas de protección a los acreedores, las resoluciones asamblearias y sus derivaciones—tales como las que regulan la revisión judicial, el derecho de receso—, y hasta la opinión de “los expertos independientes”, en caso de que así lo pida la respectiva legislación, como ocurre en el derecho europeo.

b) **En nuestro país**

El art. 244, 4ª parte de la L.S. contempla expresamente la facultad de una sociedad local de “transferir el domicilio al extranjero”.

¹⁵ Hasta fines de 1989 se habían registrado 21 EMA, con capitales principalmente de Venezuela, Colombia, Perú y Ecuador. Ver: Ana M. de AGUINIS y Susana C. de ZALDUENDO: “Experiencias y perspectivas de la Empresa Conjunta en América Latina”, *Revista del Derecho Com. y de las Obligaciones*, 1990-A, p. 13.

La persona jurídica societaria se extingue con la fusión; pero su sustrato económico continúa bajo la estructura de una nueva —o ya existente— sociedad.

Por supuesto que transferir el domicilio al extranjero no es lo mismo que trasladar la titularidad de la empresa hacia una sociedad fusionaria extranjera.

En el primer caso la sociedad no se ha extinguido, sólo que deja de estar su radicación en nuestro país para continuar en otro foráneo. En cambio en la fusión se produce esa extinción.

Pero la validez de cambiar el domicilio al extranjero, nos lleva de la mano a admitir, que ese cambio puede ser simultáneo con una fusión en el país extranjero.

No se ve mayor diferencia entre: a) primero cambiar el domicilio al extranjero y una vez efectuado, fusionarla allí con otra sociedad local, y b) realizar la operación en un sólo acto, o sea fusionarla directamente con la extranjera quedando la fusionaria con radicación fuera de nuestro país.

Económicamente ese proceder es el que básicamente se lleva a cabo, cuando la sociedad argentina es absorbida por una extranjera, bajo la apariencia de que cambia el domicilio al extranjero. La analogía con esa situación es manifiesta, al menos en el sentido de que la empresa tendrá su campo de actuación bajo una legislación y un control foráneos.

Para la toma de la decisión de una fusionante argentina, se tendrán que cumplir con las mayorías especiales del mencionado artículo, que de todas formas así lo requiere aún para las fusionantes en una reorganización exclusivamente local —no así para las fusionarias—.

En otro aspecto, debemos considerar que la ley a aplicar a las sociedades, en lo que hace a su capacidad para actuar, es la que corresponde al lugar de constitución, o a la de su domicilio.¹⁶

En este último sentido —considerar el domicilio— se expide el Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1940;¹⁷ así como el Tratado de Montevideo de 1940 de Derecho Civil.¹⁸

¹⁶ Conf. GOLDSCHMIDT, WERNER: *Derecho Internacional Privado*, 4ª edic. p. 236.

¹⁷ Prescribe que “las sociedades mercantiles se rigen por las leyes de su domicilio comercial: serán reconocidas de pleno derecho en los otros Estados contratantes y se reputan hábiles para ejercer actos de comercio y comparecer en juicio; más para el ejercicio habitual de los actos comprendidos en el objeto de su constitución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por las leyes del Estado en el cual intentan realizarlos; los representantes de dichas sociedades contraen para con terceros las mismas responsabilidades que los administradores de las sociedades locales” (art. 8º).

¹⁸ Que establece en su art. 4º, que “la existencia y la capacidad de las personas jurídicas de carácter privado, se rigen por las leyes del país de su domicilio...” y el 7 que “el contenido del contrato social; las relaciones jurídicas entre los socios, entre éstos y la sociedad; y entre la misma y los terceros se rigen por la ley del Estado en donde la sociedad tiene domicilio comercial”. Esta posición se emparenta mejor con la sustentada en general en el derecho continental y con la tesis organicista societaria.

En cambio su antecesor el Tratado de Derecho Civil Internacional de 1889, da preferencia a la aplicación de las leyes del país de constitución.¹⁹

El Tratado de Derecho Comercial Internacional de 1889 establece que las sucursales o agencias constituidas en un Estado por una sociedad radicada en otro, se consideran domiciliadas en el lugar en que funcionan, y sujetas a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que practiquen; y el Tratado de Derecho Comercial Internacional Terrestre de 1940, que las sociedades mercantiles se registrarán por las leyes del Estado de su domicilio comercial; serán reconocidas de pleno derecho en los otros Estados contratantes y se reputarán hábiles para ejercer actos de comercio y comparecer en juicio.

Nuestro actual derecho de extranjería —art. 118 y ss. LS— ha seguido en gran medida las prescripciones de este Tratado.

En nuestro derecho positivo no existe una norma expresa que analice el problema. Cabe por tanto utilizar las reglas generales del Código Civil de los arts. 6^o, 20 7^o 21 y 948.²²

Si consideramos que la sociedad constituida en el extranjero se rige no sólo en cuanto a su existencia y forma por la ley del lugar de constitución,²³ sino también en lo que hace a su capacidad,²⁴ habrá que analizar en cada caso, si en el país foráneo—ya sea donde fue constituida o eventualmente donde tiene su domicilio—, la sociedad extranjera tiene posibilidad de ser fusionante o fusionaria de otra extranjera, como lo es para ella una sociedad argentina.

Pero aún en este caso podría aparecer la duda ante la colisión de nuestra norma permisiva —o no prohibitiva— y la extranjera si fuera negativa. En otras palabras: qué

¹⁹ Determina que la existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidas como tales, o sea dando preferencia a la aplicación de las normas del país de constitución —teoría de la incorporación, con mayor vinculación a la tesis de las sociedades como ficción del legislador—.

²⁰ “La capacidad o incapacidad de las personas domiciliadas en el territorio de la República, sean nacionales o extranjeras, será juzgada por las leyes de este Código, aún cuando se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en país extranjero”.

²¹ “La capacidad o incapacidad de las personas domiciliadas fuera del territorio de la República, será juzgada por las leyes de su respectivo domicilio, aún cuando se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República”.

²² “La validez o nulidad de los actos jurídicos entre vivos o de las disposiciones de última voluntad, respecto a la capacidad o incapacidad de los agentes, será juzgada por las leyes de su respectivo domicilio”.

²³ “Las sociedades constituidas en el extranjero se rigen por la ley del lugar de su constitución para la determinación de su existencia, forma, liquidación, disolución, extinción de la personalidad jurídica y destino del activo societario una vez extinguido el ente social. CS. 9 de junio de 1994. “Luis de Ridder Limitada SAC s/ quiebra s/inc. de exclusión de Knowles and Foster SRL”. Actualización de Jurisprudencia. LL, mayo 1995.

²⁴ BOGGIANO, ANTONIO: ob. cit. p. 589

pasaría si la ley extranjera no autoriza, o directamente prohíbe, a la sociedad extranjera como transferente, fusionarse con una argentina como beneficiaria?

Por una lado se puede afirmar que tiene aplicación el art. 14, inc 4° de nuestro Cód. Civil que dice que las leyes extranjeras no serán aplicables, cuando las leyes de este Código, en colisión con las leyes extranjeras fuese más favorables a la validez de los actos. Boggiano afirma que en casos como el presente no rige el art. 14, inc 4°, porque esa norma sólo es de aplicación para contratos aislados, y no en acuerdos destinados a proyectar fusiones societarias.²⁵

De mi parte considero que aunque se aceptara la validez de esa disposición, de todas formas la fusión sería de dificultosa implementación, si es que se desea realizar la transferencia de los bienes, la que se verá "trabada" por la falta de normas permisivas de tipo fiscales, registrales, aduaneras o de otro nivel, del país extranjero que considera nula la operación.

Parecida dificultad puede aparecer al intentar cambiar la titularidad de los bienes, aún cuando no se desee trasladados al extranjero.

8. *Fusiones Internacionales en nuestro país*

Estrictamente, las fusiones transnacionales, deben ser estudiadas y analizadas bajo principios específicos con propia autonomía, sobre todo ante la ausencia de normas positivas referidas concretamente al tema, como ocurre en nuestro país.

No se debe aceptar o rechazar la factibilidad de que empresas o sociedades de un determinado país se fusionen con extranjeras, en base exclusivamente a la regulación que en su derecho positivo pueda haber sobre las fusiones locales.

En otras palabras la normativa que existe en un determinado país sobre fusiones o escisiones, que ha sido sancionada con el fin de regular estas reorganizaciones sólo en el ámbito interno, no puede ser aplicada sin más a las fusiones transnacionales.

9. *Ausencia de regulación*

Ante la falta de regulación positiva sobre las FI en los países bajo los cuales fueron constituidas las sociedades involucradas, se puede afirmar que una solución aceptable es aplicar el derecho positivo de los países que tienen conexión con el negocio; es decir aplicar las respectivas *leges societatis* de las fusionadas.

Ante la diferencia de soluciones legales, una más benigna y otra más gravosa, corresponderá siempre la aplicación de criterio de máxima rigurosidad.²⁶ Por supuesto que esta modalidad significará en más de un caso, complicar y desalentar la utilización del procedimiento. Pero mejor pensar que ésta es al menos una alternativa viable, y no determinar *ab initio* la prohibición.

²⁵ Ob. cit., p. 640.

²⁶ BOGGIANO, Antonio: ob. cit., p. 639.

Si los requisitos de las distintas legislaciones, no fueran de mayor o menor rigurosidad (por ejemplo publicar durante tres días o durante cinco días), sino superpuestos y con distinto contenido cualitativo (publicar en diario oficial o en diario de gran circulación), no habrá más remedio que acumularlos y cumplir con los impuestos por cada legislación. Sin perjuicio de lo expresado con anterioridad, en el sentido de la validez de regular los aspectos disolutorios o de extinción de la o las fusionantes por las leyes de su país, y los de la fusionaria por las del país donde tendrá su constitución o donde se llevará a cabo la modificación del estatuto, en caso de fusión por incorporación.

Algunos autores como Goldman, consideran insatisfactorio el método de elección de los derechos aplicables, y que por tanto ciertos aspectos de la fusión deberían estar uniformemente regulados.²⁷ Estoy de acuerdo con que la uniformidad es lo ideal. Pero mientras ella no llega —y los europeos ya tienen acabadas muestras del fracaso de muchas de las directivas que intentaron unificar derechos internos—, soy partidario del método de elección del derecho más severo, tomando en consideración todos los que puedan estar involucrados, por el origen de las sociedades partícipes de la fusión; sin perjuicio de la separación de las legislaciones aplicables, como se dijo precedentemente.

Lo dicho no contradice señalar, que cuando hay vacío legislativo, no siempre se puede afirmar con rigurosidad que el procedimiento internacional está permitido. La prohibición podrá provenir de la existencia de algún tipo de norma vigente, que apunte a regular otro sector de la economía, pero que por incompatibilidad con el procedimiento conduzca indirectamente a la negativa. Tal el caso de Alemania, que por motivos de que el control no puede ser ejercido sobre sociedades extranjeras, no acepta en principio en su territorio las FI.

En algunos países, por aplicación de la legislación local será imposible que se realicen FI, si esta es opuesta a su factibilidad.

10. *Algunas de las alternativas de participación de sociedad argentina*

A) Si se tratare de una sociedad argentina y de una extranjera que se disuelven para constituir una nueva en el país, o del caso de que una sociedad local absorba a una extranjera, es dudosa la necesidad de cumplir las inscripciones que nuestra Ley de Sociedades establece en la sección XV “de la sociedad constituida en el extranjero”, pues el único acto que eventualmente realizará en nuestro país será el acuerdo definitivo de fusión y ninguna otra actividad, ya que queda extinguida. En todo caso deberá acreditar su existencia con arreglo a las leyes de su país —lo que se cumple con las legalizaciones consulares o de La Haya—, así como la resolución social que decidió la fusión,

²⁷ “La concentration des entreprises...” en *Revista delle Società*, 1988-6-1005. cit. por BOGGIANO, Antonio: ob. cit., p. 643.

la personería del representante que otorga el acto y la constancia de que ha cumplido los requisitos que su ley local exige para fusionarse.

B) Si se trata de una sociedad argentina absorbida por una extranjera o que se fusiona con una extranjera para constituir una nueva en país extranjero, estimo que tampoco hay inconvenientes, principalmente porque nuestra ley prevé como factible una situación que —como ya he dicho— guarda similitud con la descripta, que es la del cambio de domicilio al extranjero. Habrá que cumplir con las disposiciones legales locales y extranjeras respectivamente.

11. *Protección del orden público y de los socios y acreedores*

Como premisa para avanzar en el análisis del tema, nos debemos preguntar cuáles son los valores que entran en juego en una FI. También, quiénes pueden ser los afectados si se admiten las FI.

Podríamos dividir la respuesta en dos grandes zonas: la primera hace a los intereses generales de una comunidad, o sea a la conservación del orden público dentro de una nación. La segunda es la que concierne a la protección de los socios y de los acreedores; y eventualmente de los dependientes. Una vez más se puede producir un enfrentamiento entre los valores lícitos que las empresas buscan alcanzar por medio de una fusión o escisión, y aquéllos intereses de los individuos que se sienten personalmente perjudicados por la reorganización (socios, acreedores, dependientes); enfrentamiento entre la búsqueda de los cambios estructurales que facilitan el cumplimiento del objeto social, y entre el mantener el *statu quo* para aquellos que pueden ser perjudicados por las reestructuraciones.

a) *Orden público.* Las fusiones internacionales, no pueden enfrentar las normas y principios no derogables por los particulares, que hacen a la normal convivencia en un distrito político. Pero esta regla vale también para la constitución de sociedades dentro del país. Es decir que la fusión internacional no es intrínsecamente perjudicial. Lo será en la medida que se la utilice para vulnerar aquéllas normas de interés general ya mencionadas; en la misma forma que se podría mal usar la constitución de una sociedad aceptada por el derecho del país. En otras palabras, si se constituye en legal forma una sociedad anónima dentro de un territorio, a nadie se le ocurriría afirmar que dicha sociedad vulnera el orden público u otros derechos; pero lógicamente que si la sociedad normalmente constituida tiene por fin o por actividad oculta, realizar actos ilegales, por supuesto que el engranaje de protección jurídico de un país se pondrá en acción para atacar ese instrumento creado con fines irregulares.

Lo mismo ocurre con las FI: no son perjudiciales en si mismas; no se ve porqué rechazar su utilización, al menos como regla general. O no se dan a diario otras formas de concentraciones internacionales entre empresas, que a nadie se le ocurre considerarlas ilícitas? (compra de sociedades extranjeras; suscripción de contratos de colaboración de las más variadas especies; establecimientos de filiales u otras unidades económicas dependientes de la central *abroad*).

Todo dependerá de los fines que se busquen con estas vinculaciones. Pero en principio no hay por qué rechazarlas: cualquier tipo de procedimiento asociativo debe tenerse como válido hasta que se demuestre que se está mal usando. Lo mismo con las FI: por qué rechazar un medio lícito de reestructuración entre empresas, cuando cada vez con mayor intensidad, se achican las barreras y distancias mundiales.

Serán ilícitas y por tanto objetables, aquellas FI que tengan por finalidad intervenir en sectores de la economía que de acuerdo a normas públicas requieran ciertos requisitos no cumplidos, como ser el de la nacionalidad; pero lo mismo ocurre si se usan para ese fin, otras formas jurídicas.

b) Protección de socios y acreedores. ¿Qué procedimiento se deberá seguir para proteger a socios y acreedores, cuando se lleva a cabo una fusión entre sociedades de distintos países?

Por de pronto, cumplir la normativa específica de cada país, acorde con la posición que tenga la sociedad como fusionante o fusionaria.

Las alternativas son las siguientes: a) Si las sociedades que se fusionan son argentinas, y lo hacen para constituir una nueva en el extranjero, se deberán cumplir en nuestro país los requisitos de la Ley de Sociedades, que dan intervención a los socios y acreedores, es decir resolución social a través de asamblea o reunión de socios, y publicidad con derecho de oposición de los acreedores. En el país extranjero se deberán cumplir las normas locales, que hacen a la constitución de la fusionaria. El organismo de control argentino cancelará la inscripción de las sociedades locales, una vez que sea acreditada la inscripción en el extranjero de la nueva fusionaria.

Se puede argumentar que los socios minoritarios que se han opuesto, sufren un perjuicio en la medida que la sociedad se "aleje" a otro país, pues tendrán dificultades para tomar contacto con la administración, ejercer el control de la documentación, asistir a las asambleas o juntas, cobrar dividendos, y en fin ejercer los derechos patrimoniales y políticos que les corresponden. Pero si ello es así, también lo es para la mayoría que aprobó la operación; por otra parte en caso de disconformidad les queda el recurso del derecho de receso —no siempre por cierto suficientemente compensado—. Además la circunstancia apuntada —o sea el supuesto perjuicio para los disconformes— también puede aparecer en situaciones distintas a las de una FI, verbigracia cuando se traslada el domicilio a una jurisdicción alejada de la que hasta entonces existía (p.ej: de Buenos Aires a Salta, o de Misiones a Santa Cruz), o sin ir más lejos cuando se traslada el domicilio al extranjero, situación ésta, expresamente aceptada por la ley (art. 244, L.S.).

Como ya he afirmado, si se acepta que una sociedad argentina puede trasladar su domicilio al extranjero, no se ve por qué no puede hacerlo, combinando el traslado, con una simultánea fusión con otra sociedad argentina, y dando nacimiento fuera del país, a este nuevo ente continuador de los otros dos.

En el Proyecto de Fusión Internacional de Sociedades Anónimas de 1973 de la Comunidad Europea, se pusieron de manifiesto dos corrientes para la protección de

los acreedores, que en el fondo son similares a las que se pueden adoptar para las fusiones locales. Una de ellas es la de protección de los acreedores "a priori", es decir dándoles derechos —de oposición, garantías, etc.— antes de que la fusión esté concretada. La desventaja de esta alternativa, es la demora que puede generar en el procedimiento, si se da previa intervención a los acreedores: Fue esta la postura de la delegación italiana;²⁸ por el contrario la mayoría de las delegaciones se inclinaron por propiciar un mecanismo de protección posterior a la fusión, para no entorpecer el trámite. En definitiva el Proyecto de Convenio autoriza a que los Estados Miembros opten por uno u otro sistema.

Por su parte la Propuesta de Décima Directiva del 14 de enero de 1985, sobre Fusión de Sociedades Anónimas afectadas por las legislaciones de Estados Miembros diferentes, es decir la fusión transfronteriza, expresa que el sistema de protección de los acreedores de las sociedades participantes en la FI debe ser el mismo que el previsto para los acreedores en el caso de una fusión interna.²⁹

En otras palabras lo que busca la Propuesta de Directiva es que la protección sea al menos la que corresponde aplicar para las fusiones locales.

Con ello se cubre adecuadamente los intereses en juego. Ir más allá, nos conduce innecesariamente, al terreno del entorpecimiento de las reestructuraciones empresariales a nivel internacional.

12. Fusiones en el Mercosur

La similitud o diferenciación de los regímenes jurídicos de los países de las sociedades que se fusionan, puede ayudar o dificultar el procedimiento. En ese sentido, dentro del Mercosur, se puede afirmar que las legislaciones societarias de los cuatro países miembros (Argentina, Brasil, Paraguay, y Uruguay), son bastante similares, lo que facilita la factibilidad de concretar FI.

Tal es así que cuando en Europa se redacta la Propuesta de Décima Directiva para regular las fusiones transnacionales, expresamente se aclara que esa propuesta está condicionada a que los países miembros de la Comunidad, previamente hagan una adaptación de sus legislaciones locales a la Directiva sobre fusiones locales; una

²⁸ VARA DE PAZ, Nemesio: "Protección...", en *Estudios en Homenaje a José Girón Tena*, Madrid, 1991, p. 1106.

²⁹ Dice el art. 6.3: la publicación del proyecto de fusión debe otorgar para la o las sociedades absorbidas, las modalidades de ejercicio de los derechos de los acreedores de dichas sociedades, conforme a los arts. 13, 14, y 15 de la Directiva 78/855/CEE —de fusiones internas— así como al art. 9º de la presente Directiva. A su vez el art. 9º establece que: "1. Los arts. 13 y 14 de la Directiva 78/855/CEE, relativos al sistema de protección de los intereses de los acreedores de las sociedades, se aplican en caso de fusión transfronteriza. 2. El sistema de protección no puede ser diferente del previsto para la protección de los intereses de los acreedores en caso de fusión de sociedades dependientes de la legislación de un único Estado miembro".

vez obtenido ello se puede entonces pasar al paso siguiente cual es la regulación armónica de la FI.

En otras palabras, es condición para poder empezar a hablar de las FI que los Estados miembros tengan previamente legislaciones similares en esta materia.

Vemos pues la posibilidad de poder avanzar en la implementación de FI dentro del Mercosur, gracias a la similitud de regulación que existe en los cuatro países.

Dentro de los propósitos y principios del Tratado de Asunción está implícita la obligación de los Estados de implementar las medidas necesarias para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento. Significa ello que entre otras modalidades asociativas, no puede ser excluida la factibilidad de la FI.

Una particularidad de los regímenes societarios de los países del Mercosur, tal como se puntualizó precedentemente, es que las sociedades de cualquiera de los cuatro países, no pierden su plena actuación—no se disuelven, ni dejan de existir, ni mucho menos pierden su personalidad jurídica— por instalarse en forma permanente en otro de los países.³⁰

No es esta la regla general en el derecho comparado: Italia sigue nuestro sistema, no así Alemania.

Vale lo dicho para reafirmar la posibilidad de que se produzca una reorganización de una sociedad en forma transnacional, y que ello origine que la sede principal deje de estar en uno de los países del Mercado, para instalarse en otro. De allí a la legitimación de otorgar una FI, hay un corto trecho.

Veamos algunos aspectos de los otros países miembros del Mercosur:

Brasil. En lo vinculado a sociedades anónimas, rige la ley de 1976. El concepto de fusión y de escisión concuerdan en lo sustancial, con el de nuestra ley societaria. La ley brasileña da un derecho de anulación a los acreedores; la argentina sólo derecho de oposición. Boggiano³¹ opina que no cabe en este caso la simple acumulación pues las soluciones materiales no lo toleran. No coincido con tan destacado autor: puede darse en un comienzo el derecho de oposición, y posteriormente emitirse un juicio de anulación. Estoy de acuerdo que el proceso se pondrá más pesado; estoy de acuerdo en que lo ideal es obtener normas uniformes en ambos países, o acuerdos bi o multilaterales que regulen la materia, pero mientras ello no se consiga, y todos los intereses estén protegidos no veo porqué rechazar la posibilidad.

Reitero que en las grandes sociedades el procedimiento será más complejo y de resultado incierto; pero tal vez no en la gran cantidad de sociedades cerradas o de familia que numéricamente predominan en el panorama económico sudamericano.

³⁰ AGUINIS, Ana M. de: "La libertad para establecer sociedades en los países del Mercosur", *La Información*, t. LXV, n° 746, feb. 1992, p. 346.

³¹ AGUINIS, Ana: ob. cit., p. 344.

El punto de conexión de la ley brasileña para considerar a las sociedades como de determinado país, es el de su constitución, junto con el de la sede de su administración.³²

Para que sea sociedad brasileña es necesario que no sólo esté constituida según las leyes brasileñas, sino también que tenga sede y administración en ese país (art. 171 Constitución Federativa de 1988). Cualquier actuación de una sociedad extranjera en Brasil, requiere autorización estatal para ello.

En lo que hace a la FI dentro del Mercosur, es importante destacar que una sociedad brasileña puede trasladar su domicilio a cualquiera de los otros países del Mercado, sin perder por ello su personalidad jurídica, ni siquiera que se la considere disuelta.

Paraguay. El Cód. Civil paraguayo contempla en su art. 1192, las dos modalidades de fusión, ya sea mediante constitución de una nueva sociedad, ya mediante la absorción. En ambos casos la continuadora se convierte en titular de los derechos y obligaciones de las disueltas, desde que se formaliza el acuerdo de fusión; aún cuando el mismo no es oponible a terceros sino desde que se registre. Se requiere un compromiso de fusión, con aprobación posterior de los socios, y la preparación de balances a la fecha del acuerdo. La publicidad requerida es la de la transferencia de establecimientos comerciales; los acreedores pueden formular oposición de acuerdo a ese régimen y la fusión no puede realizarse si no son pagados o debidamente garantizados; en caso de discrepancia sobre la garantía, se resuelve judicialmente.

Cumplidos los anteriores requisitos se otorga el acuerdo definitivo. Existe derecho de receso y de preferencia con remisión a lo regulado para la transformación, y en este sentido el art. 1191, reza que la transformación no afecta las preferencias a favor de los socios, salvo pacto contrario, y que para la adquisición de las partes de los socios que se retiran rigen las normas establecidas por ese código para el derecho de receso en las sociedades anónimas.

En lo que se refiere a la aceptación de sociedades extranjeras dentro del país, el art. 1196 del Cód. Civil determina que las constituidas en el extranjero se rigen en cuanto a su existencia y capacidad por las leyes del país de su domicilio. Pero para el ejercicio de actos habituales deben sujetarse a las leyes paraguayas. Queda en claro que el nexo jurídico que establece Paraguay para regular la existencia de una sociedad es el del domicilio.

Uruguay. La ley 16.060 de sociedades ha tomado básicamente la normativa de nuestra ley 19.550, por tanto las sociedades extranjeras tienen capacidad para actuar en el país. Son extranjeras de acuerdo al lugar en que hayan sido constituidas, aún cuando se tome en cuenta el criterio realista del domicilio efectivo.³³

³² AGUINIS: ob. cit., p. 343.

³³ AGUINIS: ob. cit., p. 343.

En cuanto a los valores dignos de protección la ley señala que los acreedores deben comunicar a la sociedad deudora su oposición a la fusión proyectada, y el contrato de fusión no podrá otorgarse si ellos no son desinteresados o debidamente garantizados (art. 128); en cuanto a los socios disconformes, los que votaron negativamente y los ausentes tienen derecho de réceso (art. 129). No se ven dificultades de fondo en el Uruguay, para admitir fusiones transnacionales.

13. Aspectos fiscales

Una de las vallas más difíciles de superar para la implementación de las FI, aparece cuando los tratamientos en materia fiscal son diferenciados.

Ya en 1969, se percibió esta dificultad en la entonces Comunidad Europea, lo que tuvo derivación en un proyecto de Directiva que propuso superar las dificultades de orden fiscal para la readaptación estructural de las empresas de ese continente. Para ello se sugería que el país al cual pertenece una sociedad que resulte absorbida por otra de otro país, regule favorablemente el tratamiento fiscal de la sociedad que ha desaparecido en su país, ya que continúa operando—bajo otra estructura jurídica—en el país anfitrión, o sea el de la incorporante. La propuesta tuvo su fundamento, debido a una tradicional costumbre de facultar al país donde estaba la sede, a continuar gravando a la empresa que se “ha mudado” a otro país.

Para dar solución a ello se dicta el 23 de julio de 1990 en el seno del Consejo de la Comunidad Europea, la “Directiva relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros” —90/434/CEE— (Diario Oficial de las Comunidades Europeas 20-8-1990), que procura que los Estados miembros adopten en sus legislaciones internas el principio de neutralidad tributaria ante una fusión o escisión de sociedades.

A ese fin se ha sancionado un Anexo donde se especifican los tipos societarios de cada país que se encuentran dentro del beneficio fiscal,³⁴ así como otro Anexo que establece ciertos requisitos para la exención de determinados impuestos.³⁵

³⁴ Por ejemplo, entre otros tipos en cada país: Alemania: la SA, la SCA, la SRL; Bélgica: sociedad anónima, SCA, sociedad privada de responsabilidad limitada; España: SA, SCA, SRL; Francia: SA, SCA, SRL; Italia: sociedad por acciones, SCA, SRL; Reino Unido: todas las constituidas de acuerdo al derecho local.

³⁵ Tales como que tenga uno de los tipos enumerados en el Anexo anterior; que con sujeción a la legislación fiscal de un Estado parte, se entienda que tiene su domicilio fiscal en ese país, y que de acuerdo a un convenio de doble imposición, celebrado con un tercer país, no se considere que tiene su domicilio fiscal fuera de la Unión; que la sociedad esté sujeta a alguno de los impuestos que el anexo detalla para cada país que ejemplificativamente son: impuesto a las corporaciones en Alemania; impuesto a la sociedad en Bélgica; impuesto sobre sociedades en España, lo mismo en Francia; impuesto al rédito de las personas jurídicas en Italia; impuesto a las corporaciones en el Reino Unido.

La Directiva fiscal citada, determina en su art. 8° que la atribución de las participaciones sociales que les correspondan a los socios de distintos países a aquél en donde queda radicada la sociedad ya fusionada o escindida, deben evitar sobre esa entrega de participaciones, la aplicación del impuesto a la renta, a los beneficios o a las plusvalías.

Sabemos que por más aceptación jurídica que hagamos de las FI, las mismas no prosperarán si los regímenes fiscales no las favorecen.

En el ámbito del Mercosur, se deberán analizar las respectivas normas fiscales, con espíritu positivo, en la óptica de buscar armonizarlas, evitar dobles imposiciones y eventualmente obtener documentos –protocolos, convenios, tratados– suscriptos por los cuatro países que solucionen las dificultades prácticas hoy existentes.

Queda mucho por recorrer en un tema casi virgen en nuestro medio. Con convicción de que es realizable, y con el aporte de quienes tienen a su alcance llevar a cabo la tarea (gobernantes, magistrados, juristas, economistas, empresarios), la misma no es inalcanzable.